

cepto, y, por último, el criterio de permitir a la mujer emancipada ingresar en el claustro sin el permiso de su padre o madre, aunque no hubiere cumplido los veinticinco años.

## 2. Derechos reales

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

**ALMEIDA PAIVA, Alfredo de:** "Em tórno da extinção de enfiteuse".  
Revista Forense (Brasil), 541, 1948; págs. 33-41.

Analiza esta institución a través de los derechos helénico, romano, feudal y portugués; centra su estudio a la legislación brasileña, en la que recientemente ha sido aprobado un proyecto de ley por el que se permita la extinción de la enfiteusis por rescate, mediante el abono de determinada cantidad, llegando a las siguientes conclusiones:

No existe ningún principio de derecho que prohíba la extinción de las instituciones jurídicas de carácter perpetuo.

La extinción de la enfiteusis, mediante abono de determinada cantidad, se equipara a una indemnización, siendo perfectamente legítima, y como tal no ofende a los derechos del dueño directo.

Dicha extinción constituye un imperativo de la evolución económica, social, política y jurídica.

**BLANCO-RAJOY, Benito, y REINO CAAMAÑO, José:** "Diversas formas de condominio en la región gallega". Foro Gallego, 47-48, 1948; páginas 187-196.

Los señores Reino Caamaño y Blanco-Rajoy, vocales de la Comisión Foral de Galicia, proponen en el presente artículo a la citada Comisión las modalidades peculiares de aquella región, en cuanto a cosas objeto de condominio, que responden a las notas fijadas en el texto de las conclusiones aprobadas por el Congreso de Derecho Civil, de Zaragoza, dignas de ser recogidas en la unidad legislativa.

Examinan en primer lugar el condominio que ejercen los propietarios de los lugares diseminados por el campo, sobre los montes abiertos comprendidos dentro de las demarcaciones de sus términos. Tratan a continuación de un especial condominio de regadío, que denominan de *torna a torna*, en el que no hay posibilidad legal de articular una comunidad de regantes. Terminan presentando otra forma peculiar de condominio, el constituido por los muros que cierran el *perímetro de una agra*, es decir, el formado en un cerrado en el que existen múltiples fincas que pertenecen a distintos propietarios.

**SARAVIA, Enrique J.:** "La prohibición de obrar de propia autoridad en materia de posesión". *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba (Argentina)*, 2, 3, 4 y 5, 1948; páginas 479-500.

Examina el autor los artículos 2.468 al 2.470 del Código civil argentino, consagrados a la protección de la posesión, con la prohibición de obrar de propia autoridad e indicación de los requisitos necesarios para el ejercicio de la defensa privada. Encuentra su fuente más inmediata en los párrafos 320, 339 y 344 del Código de Austria, y que al traducirlos a la lengua castellana han dado lugar a lamentables equivocaciones.

Termina afirmando que la ley no tolera, en ningún supuesto, se prescinda de las vías legales para dirimir toda controversia sobre la posesión, cualquiera que sea la naturaleza, prohibiendo, por consiguiente, toda clase de turbación.

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**FERRER MARTIN, Daniel:** "Modificaciones introducidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos en materia de procedimiento". *Revista General de Derecho*, 55 y 56, 1949; págs. 215-222.

Agrupar las modificaciones introducidas en la L. A. U. de 31 de diciembre de 1946 por la de 21 de abril de 1949, en: modificaciones sustantivas y modificaciones procesales. Se ocupa de estas últimas, que clasifica en: A) Modificaciones que consisten en un simple cambio de numeración, sin introducir alteraciones en el texto; B) Modificaciones consistentes en un cambio de numeración y que introducen en el fondo del precepto alteraciones accidentales y de escasa entidad, y, por último: C) Modificaciones esenciales, estudiando en cada uno de ellos las alteraciones, del tipo señalado, que han sufrido.

**HENRIQUEZ, José:** "Explicaciones elementales de obligaciones y contratos". *Foro Hondureño*, 8, 1949; págs. 241-244.

Refiriéndose al artículo 1.387 del C. c. hondureño, estudia las obligaciones a plazo, examinando los conceptos de plazo, día cierto, y analizando las diferencias entre plazo y condición, ya que el primero forzosamente ha de llegar, mientras que la segunda se basa en una incertidumbre; finaliza consignando una diferencia entre plazo y condición en el sentido de que lo que se debe con término y plazo se debe desde el día del contrato, y si la obligación es condicional suspensiva, ni se debe ni se puede pedir lo prometido hasta que la condición se cumpla, y si ésta es resolutoria, hasta que se realiza tiene lugar la pérdida de los derechos adquiridos.